

6°) Que la circunstancia argüida por el apelante de que, en virtud de lo preceptuado por este artículo, queda a merced del Consejo Nacional de Educación autorizar o no la continuación en actividad del docente, no permite apartarse de lo que dispone en tal sentido esa norma, so color de un pretendido desconocimiento del art. 16 de la Constitución Nacional, dado que, como se dijo, ella no fue tachada de inconstitucional, y sus términos no autorizan una interpretación distinta a la que el tribunal a quo le asigna.

7°) Que, en atención a lo expresado en los considerandos anteriores, debe igualmente desestimarse la alegación con fundamento en la estabilidad que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional, cuyo alcance esta Corte ha tenido oportunidad de precisar en reiterados pronunciamientos, estableciendo que el derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan las que, siendo razonables, no son pasibles de impugnación constitucional (Fallos: 266:159; 267:325, entre otros), por lo que dentro de esa exégesis cabe concluir que no es irrazonable una ley que, como la que regula las actividades docentes, establezca el cese de tareas para los agentes que se encuentran en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO  
RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL —  
JOSÉ F. BIDAÚ.

ARNALDO VICENTE SANTORO Y OTROS v. NACION ARGENTINA

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.*

Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía. La interpretación debe armonizarlos, ya se trate de derechos individuales o de atribuciones estatales.

*FACULTADES PRIVATIVAS.*

Si bien el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional consagra la estabilidad del empleado público, la administración conserva un mínimo de facultades independientes, en salvaguardia del principio de la separación de los poderes.

*EMPLEADOS PUBLICOS: Nombroamiento y cesación.*

La facultad que el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional acuerda al Presidente de la Nación para nombrar y remover a los empleados públicos

comprende la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

Para que exista violación de la garantía de la igualdad es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

La misión más delicada de la justicia nacional es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que inembren a los otros poderes o jurisdicciones.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1968.

Vistos los autos: "Santoro, Arnaldo Vicente y otros c/ Nación Argentina (Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública) s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que las presentes causas fueron iniciadas por Arnaldo Vicente Santoro y otros para que se declare la nulidad de los decretos y de las disposiciones concordantes que han determinado su escalafonamiento como agentes de la administración (Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública) en la clase B, y se disponga su reescalafonamiento en la clase A, Grupos diversos, que, según entienden, les corresponde. Las demandas fueron desestimadas y, contra las sentencias de la Cámara Federal, los accionantes interpusieron recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

2º) Que en Fallos: 264:94 se sostuvo: "Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía, por lo que la interpretación de ésta debe armonizarlas, ya sea que versen sobre los llamados derechos individuales o sobre atribuciones estatales... Que se ha establecido igualmente que aun luego de la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional subsiste en la administración un mínimo de facultades independientes, que es requisito indispensable del principio de la separación de los poderes".

3º) Que en ese precedente, cuya doctrina reiteró esta Corte en su actual composición (Fallos: 267:67), expresó asimismo el Tribunal: "Que, con arreglo al art. 86, inc. 10, de la Constitución

Nacional, el Presidente de la Nación tiene entre sus atribuciones la de nombrar y remover los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías y los demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la Constitución Nacional". Y que: "No parece dudoso que la facultad de nombrar y remover los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos en el lapso de la prestación de sus servicios, y de ubicarlos en el escalafón, al menos en tanto no importe cesantía encubierta".

4º) Que esa jurisprudencia resulta de aplicación en los casos "sub examen", toda vez que de las constancias de los autos no se desprende en modo alguno que el encasillamiento de que han sido objeto los actores configure el presupuesto aludido precedentemente, hecho que, por lo demás, no se invoca en los escritos de interposición de los recursos.

5º) Que la argumentación que desarrollan los apelantes con fundamento en que el decreto del Poder Ejecutivo n° 1357/66 —que convalidó allanamientos a diversos reclamos de agentes de la administración— autoriza la revisión de la doctrina antes recordada y, como consecuencia, atribuiría jurisdicción a los tribunales de justicia en esta materia, no constituye impugnación eficaz para modificar el criterio aludido, ya que como bien lo dice la Cámara, la competencia judicial sólo emana de la Constitución y de la ley (doctrina de Fallos: 256:473, considerando 7º, sus citas y otros).

6º) Que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal que ha decidido que para ser viable el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la igualdad, es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada, y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir (Fallos: 202:130; 237:266 y otros), supuesto éste que es precisamente el de autos, por lo que el agravio que sobre el punto expresan los apelantes no es atendible.

7º) Que, al margen de lo expresado, suficiente para desestimar la apelación, cabe señalar que ya en Fallos: 155:248, esta Corte sostuvo que "la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público".

8º) Que, dada la conclusión a que se arriba, el Tribunal juzga innecesaria la consideración de las demás cuestiones planteadas por los recurrentes.

Por ello, se confirman las sentencias apeladas de fs. 115/117, 242, 379, 499, 611, 761, 896, 1032, 1162, 1314, 1425 y 1567/68 de estos doce expedientes acumulados, en lo que pudo ser materia de los recursos extraordinarios-interpuestos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO  
RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL —  
JOSÉ F. BIDAU.

TRISTAN RAUL CASTELLANO

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

No es revisable judicialmente la declaración de prescindibilidad en el cargo de un ministro plenipotenciario, formulada por el Poder Ejecutivo con fundamento en las leyes 17.343 y 17.467, si ella obedece a razones de conveniencia para la reorganización o mejor desenvolvimiento del servicio. Tal revisión significaría una verdadera interferencia contraria al principio de separación de los poderes.

*DIPLOMATICOS.*

Si en la causa no se discute que el Poder Ejecutivo se halla investido de las atribuciones correspondientes al Legislativo, es indudable que aquél pudo disponer, por decreto, la cesantía de un ministro plenipotenciario, en los términos de las leyes 17.343 y 17.467, ya que el acuerdo del Senado que la Constitución requiere al efecto se reemplazó en el caso por lo que decidió quien ahora ejerce las funciones legislativas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda de amparo tuvo por finalidad obtener se declarara nulo el decreto 1850/68, por el cual el Dr. Tristán Castellano fue removido del servicio exterior de la Nación, en el que revistaba como ministro plenipotenciario.

Por entender que en el presente caso no se planteaban cuestiones que excedieran los límites de la acción sumaria de amparo, el tribunal *a quo* declaró formalmente procedente la vía elegida por el accionante y, en cuanto al fondo del asunto, la ilegitimidad de la separación de aquél, cuya reincorporación dispuso.